



SÍNTESIS SUP-REC-960/2021

Recurrente: Partido Encuentro Solidario.
Autoridad responsable: Sala Ciudad de México.

Tema: Requisitos de procedencia

Hechos

- 1. Cómputo distrital.** El nueve de junio, el 22 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez.
- 2. Juicio de inconformidad.** En desacuerdo, el trece de junio, el presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Solidario presentó demanda de juicio de inconformidad, integrándose el expediente SCM-JIN-35/2021.
- 3. Sentencia impugnada.** El nueve de julio, la Sala Ciudad de México desechó la demanda porque la persona que promovió en representación del partido recurrente carecía de personería.
- 4. REC.** Inconforme, el trece de julio, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

Consideraciones

Decisión

La demanda debe desecharse toda vez que no satisface los requisitos legales o jurisprudenciales de procedencia, aplicables a los recursos de reconsideración.

Justificación

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se podrá formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra "podrá", se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que la parte actora hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para mantener su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-960/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el partido político nacional **Encuentro Solidario**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio de inconformidad **SCM-JIN-35/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.	4
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos del Partido Encuentro Solidario.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/Encuentro Solidario:	Partido político Encuentro Solidario en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral federal. El seis de junio², tuvo lugar la jornada electoral para la elección de diputaciones federales, entre ellos, el

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-REC-960/2021

correspondiente al 22 distrito electoral federal en la Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el 22 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez.

3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el trece de junio, el presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Solidario presentó demanda de juicio de inconformidad, integrándose el expediente **SCM-JIN-35/2021**.

4. Sentencia impugnada. El nueve de julio, la Sala Ciudad de México desechó la demanda porque la persona que promovió en representación del partido recurrente carecía de personería.

5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. Inconforme, el trece de julio, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

b. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-960/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto³, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La demanda de recurso de reconsideración debe desecharse toda vez que no satisface los requisitos legales de procedencia aplicables al caso, tal como se expone a continuación.

2. Marco jurídico.

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁵.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁶.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Regional **desechó** la demanda de inconformidad promovida por el recurrente, al considerar que la persona que compareció como su representante carece de personería, conforme a lo siguiente:

-La demanda de juicio de inconformidad la firmó por quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Solidario.

-A partir de lo anterior, se evidenció que Encuentro Solidario no compareció a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optó comparecer por conducto de un miembro de un Comité Estatal.

- Asimismo, el Comité Directivo Estatal de Encuentro Solidario no exhibió nombramiento que conforme a los Estatutos lo facultara para la interposición del juicio de inconformidad.

⁵ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁶ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.



-Tampoco se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, ya que la representación estatal de un partido nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal.

-Además, el Comité Directivo Estatal de Encuentro Solidario no exhibió poder que lo autorice a representar a Encuentro Solidario ni escritura pública que reconozca esa representación, conforme al artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

-Por último, se precisó que del escrito de demanda no se advirtió que existiera imposibilidad jurídica o, de hecho, para que las personas representantes ante el Consejo Distrital no estuvieran en aptitud jurídica de representar a Encuentro Solidario.

¿Qué expone la parte recurrente?

El recurrente señala, respecto de la procedencia del recurso, que la misma se encuentra justificada, porque la responsable cometió una violación al debido proceso legal al desechar el medio de impugnación, por ello, señala que resulta aplicable la jurisprudencia 12/2018⁷.

Alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio universal de progresividad de los derechos humanos al desecharse su demanda por carecer de personería.

Sostiene que el Comité Directivo Estatal cuenta con la personería para la interposición del juicio, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en relación con el diverso 77 de los Estatutos.

Así, señala que la responsable debió considerar que tienen personería por igual, los representantes de los partidos registrados ante el órgano

⁷ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-960/2021

responsable, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes y quienes cuenten con facultades de representación conforme a los estatutos.

Por tanto, a su juicio las personas titulares de la presidencia de los comités directivos estatales tienen legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.

Asimismo, el recurrente señala la supuesta existencia de violaciones constitucionales, convencionales y legales, ya que en su concepto la Sala Ciudad de México realizó una interpretación restrictiva sobre la representación que ostentan las presidencias de los Comités Directivos Estatales, porque una de sus funciones es representar a su partido.

Finamente, refiere que se vulneran sus derechos a la debida audiencia y defensa pues la falta de personería no es manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente.

Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2)



es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se podrá formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que la parte actora hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-960/2021

Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para mantener su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

No pasa inadvertido que al momento en que se resuelve el presente asunto, no se cuenta con las constancias de trámite del presente medio de impugnación, no obstante, en vista del sentido del fallo, se estima innecesario contar con dichos documentos para resolver en definitiva la controversia.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.